Servicio de Impuestos Internos

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
XV DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURÍDICO
77318657879

ORD. N° 77318316511
ANT. Consulta del contribuyente.
MAT. Devolución de capital conforme a lo dispuesto por el art. 41B de la Ley de Impuesto a la Renta.

Providencia, 15/11/2018

DE: **DIRECTOR REGIONAL**
PARA:

1.- Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación del antecedente, mediante la cual expone que el capital social de la compañía asciende a USD51.675.200, dividido en 513.752 acciones nominativas, ordinarias y sin valor nominal, de las cuales 431.655 son de la serie A preferente y 85.097 de la serie B. Actualmente sus accionistas son Inversiones e Inversiones .

Agrega que mediante contrato de suscripción de acciones de fecha 29.12.2015, Inversiones suscribió 431.655 acciones nominativas, ordinarias, sin valor nominal y de una misma serie, emitidas por Inversiones al preciode USD100 por acción. El precio total ascendió a USD43.165.500,42, pagado mediante el aporte en dominio de 99 acciones de Inc., 99 acciones de Inc., 99 acciones de Inc. y 999 acciones de . Conforme con lo expuesto, advierte, las inversiones que mantiene no fueron realizadas mediante remesas directas de fondos desde Chile a los Estados Unidos de Norteamérica, sino mediante aumentos de capital. Además, indica que las inversiones apuntadas han sido debidamente registradas en el Banco Central y en el Registro de Inversión Extranjera del SII.

Por último, la requirente señala que, producto de una disminución de capital que realizarán las sociedades Inc., Inc., Inc. y Ltd., se efectuará una devolucion de capital desde los Estados Unidos de Norteamérica a la inversionista chilena, mediante el Mercado Cambiario Formal y de acuerdo a las Normas sobre Cambios Internacionales del Banco Central.

En ese contexto, la contribuyente solicita se le confirme que la referida devolución de capital no quedará gravada en Chile de acuerdo a lo establecido por el artículo 41B en relación al artículo 17 de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR).

2.- Al respecto, cumplo con informar, en términos generales, que las modificaciones introducidas al artículo 41B de la LIR, a contar del 01.012017, son más bien formales y de referencia, eliminando y reordenando algunos incisos, siendo el cambio más relevante el relacionado con el costo de la inversión respecto de aquellas cantidades que se hayan afectado con las normas del artículo 41G de la LIR.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 41B de la LIR, a los contribuyentes que hayan efectuado inversiones en el exterior, mediante la adquisición de acciones de sociedades anónimas y derechos sociales en sociedades de personas o inversiones en la apertura de agencias o establecimientos permanentes en el exterior, no les será aplicable respecto de tales inversiones, el tratamiento tributario dispuesto por el N°7 del artículo 17 de la LIR para la devolución de los capitales del extranjero, entendiéndose que tal régimen sólo alcanza a las devoluciones de capital provenientes de inversiones efectuadas en el país.

No obstante lo anterior, la referida norma señala que los citados contribuyentes podrán retornar al país el capital invertido en el exterior por los conceptos indicados, sin tener que pagar impuesto alguno de la LIR,

hasta el monto efectivamente invertido en el exterior en la moneda extranjera de que se trate y transferido al país, según el tipo de cambio fijado por el Banco Central de Chile, vigente en la fecha del retorno del capital.

El tratamiento precedente será aplicable siempre y cuando los capitales retornados al país se encuentren registrados previamente en el RIE y, además, dicha devolución se acredite con instrumentos públicos o certificados extendidos por las autoridades competentes del país extranjero, debidamente traducidos al idioma español, cuando procediere, y legalizados o autentificados de conformidad a la normativa dispuesta por el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil. Para estos efectos son aplicables las mismas instrucciones impartidas a través de la Circular N°48 de 2016 para la acreditación de los impuestos pagados en el extranjero.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte final, del inciso 1°, del artículo 41B de la LIR, establece que en los casos en que no se haya efectuado oportunamente el registro de la inversión ante este Servicio o no se pueda contar con la documentación que acredite la inversión, la disminución o retiro de capital desde el extranjero hacia Chile podrá acreditarse mediante la documentación pertinente, debidamente autentificada cuando corresponda. Por lo tanto, la falta de registro oportuno de la inversión no es impedimento para acreditar en la forma
señalada, que una cantidad de dinero que se repatría desde el exterior corresponde al capital de una inversión realizada desde Chile al extranjero con anterioridad, sino que simplemente eleva los requisitos de prueba para permitir a este Servicio llegar a la convicción que, pese a no existir un registro adecuado, se trata de la repatriación de una inversión anterior y no de una renta que deba tributar.

3.- Ahora bien, en lo que dice relación con su solicitud de confirmar, a priori, que en su caso particular la devolución de capital no quedará gravada en Chile de acuerdo a lo establecido por el artículo 41B de la LIR, cumplo con informar que los antecedentes fácticos de las operaciones de los contribuyentes que tengan eventuales incidencias tributarias son revisados y ponderados en la oportunidad de fiscalización correspondiente, por ser una facultad delegada de quien suscribe dirimir estos asuntos prácticos, propios de fiscalización, sin que sea posible abocarse por este medio a su conocimiento.

4.- Finalmente, se hace presente que las instrucciones y jurisprudencia administrativa emitida sobre el tema en referencia, especialmente la Circular N°48 de 2016, se encuentra disponible en el sitio web de este Servicio, www.sii.cl.

Saluda a Ud.,

CHRISTIAN SOTO TORRES
DIRECTOR REGIONAL

PGQ/EWR

Distribución

Depto Jdco.